



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

AUTO No.01042-24

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
DENUNCIA: 02665-24
PRESUNTA INFRACCIÓN: MOVILIZACION DE MATERIAL FORESTAL Y APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN PERMISO OTORGADO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE.
PRESUNTO INFRACTOR: LUIS MIGUEL GUTIERREZ

LUGAR Y FECHA: Neiva, 23 de septiembre de 2024

ANTECEDENTES

DENUNCIA:

Que, mediante radicado VITAL N° 0600000000000184024, y de acuerdo con la información consignada en el oficio No. GS-2024-095201-DEUL radicado ante esta corporación el 19 de septiembre del 2024 con consecutivo CAM No. 2024-E27650, suscrito por el Subteniente Humberto Jhon Jairo Falla Ortiz adscrito al Departamento de Policía Huila, mediante el cual deja a disposición veintinueve (29) Bultos de carbón vegetal, y una (01) camioneta doble cabina de placas CZW382 Marca Chevrolet, línea Luv Dmax, color Azul Océano, modelo 2009, motor No.660018, chasis No.8LBETF3E690000394; se pone en conocimiento de hechos que presuntamente atentan contra las normas ambientales y los recursos naturales, consistente en "Movilización de productos forestales no maderables (*carbón vegetal*) los cuales fueron incautados preventivamente por la Policía Nacional por no presentar el documento que ampara la legalidad, en zona rural del municipio de Aipe".

En razón a lo anterior, se emitió el concepto técnico No.3153 de septiembre 19 de 2024, en el que se constató lo siguiente: (se transcribe literal, incluso con eventuales errores)

2. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Mediante llamada telefónica realizada por el grupo de Policía Nacional de Aipe con el coordinador de la RECAM, manifiestan que El día de hoy 18/09/2024 siendo las 18:20 horas aproximadamente cuando realizábamos medidas operacionales de registro y control de normas de tránsito solicitud de antecedentes a personas y vehículos en la vía Neiva - Castilla kilómetro 35+800 sector rural jurisdicción del municipio de Aipe Huila observan la movilizandando veintinueve (29) bultos, los cuales al ser revisados se percibe que se trata de carbón vegetal.

Por lo anterior, solicitan la documentación que ampara la legalidad de los productos forestales no maderables, sin tener una respuesta positiva a esta, razón por la cual se procede a realizar decomiso preventivo de este material.



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

Así las cosas, los productos forestales para los cuales no se presentó el documento que respalda la legalidad Salvoconducto Único Nacional, corresponden veintinueve (29) bultos de carbón Vegetal, 362.5 kilogramos (Según el peso establecido para cada bulto de Carbón, en el estatuto forestal adoptado por la CAM).

A continuación, se presenta el registro fotográfico de los productos objeto de decomiso:

(Fotografías Insertadas)

El decomiso preventivo, se considera procedente porque al no presentar el respectivo Salvoconducto Único Nacional que ampare legalidad, se constituye en incumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 0753 del 09 de mayo de 2018 "Por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones" específicamente en el artículo 6. Requisitos para la movilización de carbón vegetal y que cita: Todo aquel que esté interesado en transportar carbón vegetal con fines comerciales, deberá contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional expedido por la Autoridad Ambiental competente. Así como, así como también se constituye en conducta prohibida como se establece en el artículo 79 del estatuto forestal adoptado con el acuerdo 009 de 2018 emitido por la CAM.

En el marco del procedimiento, Policía Nacional pone a disposición el elemento utilizado para cometer la infracción correspondiente a 1 camioneta azul doble cabina, marca Chevrolet línea Luc DMax, de placa CZW 382 modelo 2009, donde se tiene que el vehículo es propiedad de la señora María del Carmen Gutiérrez Vargas.

1. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR

De acuerdo a la información suministrada por Policía Nacional en el oficio Radicado CAM No. 2024-E 27650, se identifica como presunto infractor a la siguiente persona:

• Como transportador de los productos: el señor Luis Miguel Gutiérrez Vargas identificado con cedula de Ciudadanía N.º 1.075.295.492 expedida en Neiva - Huila residente en la Calle 23 No 33 - 24 Barrio el Jardín del Municipio de Neiva - Huila teléfono celular número 3226858090

2. HECHOS QUE SE CONCRETAN EN (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL ()
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)

3. AFECTACIÓN AMBIENTAL. No aplica

4. EVALUACIÓN DEL RIESGO

Los hechos verificados en atención a la denuncia de radicado CAM 2024-E 27650 del 19 de septiembre de 2024, corresponde a:

- Movilización de 29 bultos de carbón vegetal representados en 362.5 kilogramos (Según el peso establecido para cada bulto de Carbón, en el estatuto forestal adoptado por la CAM), para los cuales al momento de la inspección realizada por



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14

Policía Nacional no se presentó el respectivo Salvoconducto Único Nacional que ampare legalidad.

Lo anterior se constituye en incumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 0753 del 09 de mayo de 2018 "Por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones" específicamente en el artículo 6. Requisitos para la movilización de carbón vegetal y que cita: Todo aquel que esté interesado en transportar carbón vegetal con fines comerciales, deberá contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional expedido por la Autoridad Ambiental competente. Así como así como también se constituye en conducta prohibida como se establece en el artículo 79 del estatuto forestal adoptado con el acuerdo 009 de 2018 emitido por la CAM.

La evaluación se realiza por riesgo de afectación y no por afectación, porque, no se conoce la especie ni la cantidad de árboles que se afectó para la obtención de este material, así como: Lugar afectado, características del impacto, cuantificación de la afectación a la especie etc.

(...)"

Con fundamento en lo descrito en el concepto técnico de visita y atendiendo la ocurrencia de infracción ambiental, mediante Resolución No.3192 del 20 de septiembre de 2024, se impuso medida preventiva al señor LUIS MIGUEL GUTIERREZ identificado con cédula de ciudadanía No.1.075.295.492 de Neiva (H), consistente en:

- Decomiso preventivo de veintinueve (29) bultos de carbón vegetal, avaluados en novecientos cincuenta mil pesos (\$950.000), hasta tanto se determine la legalidad de los mismos.
- Decomiso preventivo de una (01) camioneta doble cabina de placas CZW382 Marca Chevrolet, línea Luv Dmax, color Azul Océano, modelo 2009, motor No.660018, chasis No.8LBETF3E690000394..."

Mediante oficio No.2024-S27950 del 23 de septiembre de 2024, fue comunicada la medida preventiva N.º 3192 del 20 de septiembre de 2024.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

Por mandato constitucional la protección del medio ambiente compete no solo al Estado sino también a todas las personas, estatuyéndose como obligación: "Proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación¹". En igual sentido se establece en el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política, el deber que le asiste a toda persona de "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

Por su parte el artículo 80 *ibídem*, establece en cabeza del estado la obligación de “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, señala que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (...)*” (subrayado por fuera del texto)

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, a través de la Resolución No. 466 de 2020, delegó en los directores territoriales, las funciones inherentes entre otras a la imposición de medidas preventivas, trámite y decisión de procedimiento sancionatorio ambientales.

En este orden, con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, posible es concluir que esta Dirección Territorial Norte es **competente** para iniciar el presente proceso, así como para imponer las sanciones si a ello hubiere lugar, como consecuencia de la infracción a las normas ambientales acaecidas en su jurisdicción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En concordancia con lo establecido en el concepto técnico emitido por profesionales comisionados por esta Corporación para realizar la visita de inspección ocular, se presume que el señor LUIS MIGUEL GUTIERREZ identificado con cédula de ciudadanía No.1.075.295.492 de Neiva (H), puede estar inmersa en infracciones ambientales; toda vez, que como se concluyó en el citado concepto técnico, se pudo establecer, la movillización de material forestal y el aprovechamiento forestal sin contar con el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental competente.

En razón a lo anterior y de conformidad con la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad adelantará la investigación administrativa ambiental de carácter sancionador en contra del señor LUIS MIGUEL GUTIERREZ identificado con cédula de ciudadanía No.1.075.295.492 de Neiva (H), con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales, al tenor de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009.



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

De igual manera el artículo No.5 de la Ley 1333 de 2009 señala: "**ARTÍCULO 5º INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."

Así las cosas y con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por los profesionales de esta Corporación, las cuales fueron plasmadas en el concepto técnico de visita No.3153 del 19 de septiembre del 2024, esta autoridad advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor LUIS MIGUEL GUTIERREZ identificado con cédula de ciudadanía No.1.075.295.492 de Neiva (H).

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades delegadas,

R E S U E L V E

PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor LUIS MIGUEL GUTIERREZ VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No.1.075.295.492 de Neiva (H), en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto técnico de visita No.3153 del 19 de septiembre de 2024, incluido el registro fotográfico.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No.216070.

TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley y 2387 de 2024.



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto al señor LUIS MIGUEL GUTIERREZ VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No.1.075.295.492 de Neiva (H), como presunto infractor; de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993. Así mismo, publicar el contenido del presente acto administrativo en la página web institucional, con el fin de garantizar que cualquier persona interesada conozca el contenido del mismo y lo manifieste a través de cualquiera de los siguientes correos electrónicos: radicación@cam.gov.co; camhuila@cam.gov.co.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
DIRECTORA TERRITORIAL NORTE

Expediente: SAN-01042-24
Auto No.274 del 23/09/24
Proyectó: María Juliana Perdomo Mosquera- Contratista de apoyo jurídico DTN

Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena C.A.M.
En la Fecha 03 OCT 2024
Hora 2:15 pm. se presentó ante esta corporación
El(La) Señor(a) LUIS MIGUEL GUTIERREZ VARGAS.
Identificado(a) con C.C. No. 1.075.295.492 Hacerse
con el fin de notificarse personalmente del contenido
de Auto sanción
Notificador Carolina Trujillo Casanova
Notificado Luis Miguel Gutierrez V.
Dirección calle 23 #33-24
Teléfono 3226858090
Correo Electrónico